

Los demás trámites hasta el del señalamiento de día y hora para la diligencia, están ya indicados en los párrafos anteriores. Inútil nos parece, pues, repetirlos.

Acta de la diligencia del cotejo de letras.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la diligencia, presentes en el Juzgado los señores profesores Don Luis Caballero y Don Adolfo Gallardo, prestaron la protesta legal, y en desempeño de su cargo, procedieron á cotejar la firma y rúbrica puesta al calce de la carta que obra á fojas cinco del cuaderno de prueba del actor con las firmas y rúbricas que á presencia del actuario ha puesto el señor Don Pomposo Izquierdo en las fojas, cuatro, nueve y doce del cuaderno principal; y después de un examen minucioso y detenido dijeron: que en todas las firmas que tienen á la vista se advierte la misma forma, la misma inclinación y los mismos rasgos de la letra; que por consiguiente, son de parecer que dichas firmas han sido trazadas por la misma mano, aunque no pueden asegurarlo de una manera absoluta, supuesto que su opinión descansa en simples presunciones, por más que éstas sean como son en efecto, muy dignas de tomarse en consideración. El señor Juez comprobó por sí mismo las observaciones de los peritos y dió por terminada la diligencia. Leída que fué la presente acta, los mencionados peritos ratificaron su dictamen y firmaron en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Adolfo Gallardo.

Luis Caballero.

Firma del secretario.

CAPITULO XVI

Del reconocimiento ó inspección judicial

ARTICULO 1259

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 1260

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 499 y 501.

FORMULARIOS

Escrito para solicitar el reconocimiento judicial.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente digo que:

Aunque los medios de prueba hasta hoy propuestos sean perfectamente eficaces para la demostración de los fundamentos de mi demanda, hay, sin embargo, un punto que, para quedar plenamente comprobado, exige el reconocimiento ó inspección judicial. Me refiero á la reclamación de daños y perjuicios que no puede apreciarse con exactitud sino haciéndose cargo de la porción de tierras cuyo culti-

vo se ha hecho imposible con la falta de semillas, y sobre todo de animales de labranza. Así, pues,

Al Juzgado suplico que, teniendo por solicitada en tiempo hábil la prueba indicada, se sirva señalar día y hora para la diligencia respectiva.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Con citación de la parte contraria, se señala para la diligencia de inspección las once de la mañana del día veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

*Acta de la diligencia de reconocimiento judicial
ó inspección ocular.*

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, el señor Juez se constituyó en el Rancho del Sabino, con asistencia de los señores Don Cirilo Rentería y Don Pomposo Izquierdo, acompañados de sus patronos los señores Licenciados Don Eugenio Acosta y Don Plácido Peralta; y llevando á efecto el reconocimiento acordado, observó que todas las tierras que se encuentran al Poniente del río que atraviesa el predio mencionado, y que, según afirmación del actor, no contradicha por el demandado, tiene una capacidad de diez hectólitros de sembradura, están sin cultivo. El señor Izquierdo, por voz de su patrono pidió se hiciese constar que es costumbre útil y generalmente seguida en las fincas de alguna extensión, dejar de sembrar las tierras que durante el año anterior han estado ocupadas con algún cultivo, y que, por lo mismo, las tierras que se tenían á la vista, bien podían haberse dejado de sembrar, obedeciendo á la costumbre indicada y no por las causas que alega el actor. Este, por voz también de su abogado, manifestó que la costumbre á que alude la parte contraria se sigue ciertamente, pero sólo en las fincas cuyas tierras se hallan empobrecidas por largos años de labor y no han sido abonadas convenientemente; y que como en este caso no están las tierras del Rancho en que se practica la dili-

gencia, es evidente que su falta de cultivo no depende de la costumbre indicada, sino de las causas que en el escrito respectivo se han señalado. No teniendo más observaciones que hacer los interesados, se dió por concluida la diligencia, levantándose la presente acta que firmaron los propios interesados en unión del señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Cirilo Rentería.

Pomposo Izquierdo.

Lic. Eugenio Acosta.

Lic. Plácido Peralta.

Firma del secretario.

CAPITULO XVII

De la prueba testimonial

ARTICULO 1261

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 1262

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;
- V. El tahir de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge á favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 1263

El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 1264

No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 1265

Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ARTICULO 1266

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 1267

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTICULO 1268

Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes

superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ARTICULO 1269

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

ARTICULO 1270

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTICULO 1271

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ARTICULO 1272

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ARTICULO 1273

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 503 á 506, 508, 510, 514, 515, 516, 518 á 520 y 529.

FORMULARIOS

PRUEBA TESTIMONIAL

Escrito para solicitar el examen de testigos.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente, digo que:

Como parte de la prueba que me incumbe rendir para justificar debidamente la acción que tengo deducida, conviene que se examine á los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, sobre los hechos á que se refiere el interrogatorio que con la copia correspondiente exhibo. Por la tanto,

A usted, señor Juez, suplico: que teniendo por presentada mi solicitud en tiempo y forma, se sirva señalar día y hora para la recepción de la prueba indicada.

México, etc.

_____ Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio que lo acompaña. Con citación de la parte contraria, á quien se entregará la copia del expresado interrogatorio, se señala para la prueba testimonial solicitada las once de la mañana del día veinte del corriente. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio á cuyo tenor han de ser examinados los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez en el juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue el subscripto contra Don Pomposo Izquierdo.

Además de sus generales, previa la protesta legal, digan si saben y les consta:

Primero. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor el Rancho del Sabino con todas sus existencias en semillas, ganado, aperos y demás enseres necesarios para la explotación de la finca.

Segundo. Que la venta se verificó el día diez y seis de Enero del corriente año.

Tercero. Que después de verificada la venta, el señor Izquierdo extrajo de la expresada finca semillas, ganado y una trilladora.

Cuarto. Que con la extracción indicada privó al comprador, el señor Izquierdo, de los elementos indispensables para la labranza de una gran parte de las tierras destinadas á la siembra de maíz.

Quinto. Den la razón de su dicho.

México, etc.

_____ Cirilo Rentería.

Escrito para presentar interrogatorio de repreguntas.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).
Pomposo Izquierdo, en los autos del juicio ordinario que sobre pago de pesos sigue contra mí Don Cirilo Rentería, ante usted, respetuosamente digo que:

A reserva de hacer uso cuando sea oportuno de los demás derechos que la ley me otorga, conviene á mi defensa que los testigos cuyo examen se ha señalado para el día veinte del actual sean repreguntados con arreglo al interrogatorio que exhibo. Por lo tanto,

A Usted, señor Juez, suplico que, teniendo por presentado dicho interrogatorio en tiempo hábil, se sirva proveer de conformidad con mi petición.

México, etc.

_____ Pomposo Izquierdo.

DECRETO.—México, etc.

Por presentado el interrogatorio de repreguntas y quede reservado hasta el acto de la diligencia respectiva. El señor Juez la decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Interrogatorio de repreguntas que se harán á los testigos que presente Don Cirilo Rentería en el juicio que sobre pago de pesos sigue contra el subscripto.

Digan:

Primera. Bajo qué condiciones se verificó la venta del Rancho del Sabino y sus existencias.

Segunda. Cuál fué el precio de la misma venta.

Tercera. En qué lugar y en presencia de quién se concertó la venta.

Cuarta. Cuál fué la cantidad de las semillas y del ganado que extrajeron de la finca.

Quinta. Quién efectuó la extracción y cuándo.

Sexta. Indiquen la extensión aproximada de las tierras que han quedado sin labrar.

Séptima. Hacia qué rumbo de la finca están situadas las expresadas tierras.

Octava. Den la razón de su dicho.

México, etc.

Pomposo Izquierdo.

Interrogatorios acotados.

Dan este nombre los prácticos á los interrogatorios que contienen preguntas ó respuestas determinadas para cada testigo, por no constarles á todos los mismos hechos. Al formularlos, se indicarán, pues, los testigos que deban contestar tales ó cuales preguntas, diciendo por ejemplo:

Los testigos Don Felipe Zamora y Don Celso Sánchez, dirán si saben y les consta:

Primera. Que Don Pomposo Izquierdo vendió al actor, etc., etc.

Los testigos Don Alfredo Lemoine y Don Simón Arroyo, dirán:

Primera. Que el ganado que existe actualmente en la finca es insuficiente para la labranza de las tierras que le corresponden y se cultivan anualmente, etc., etc.

De la misma manera, en el interrogatorio de repreguntas, se dirá:

A los testigos que contesten tales y cuales preguntas, se les harán las repreguntas siguientes:

Primera. Que, etc., etc.

Acta del examen de testigos.

En tal fecha, á la hora señalada para la diligencia, Don Cirilo Rentería presentó como testigos á Don Felipe Zamora y á Don Celso Sánchez, quienes en la forma debida prestaron la protesta de decir verdad.

En seguida, examinado el primer testigo conforme al interrogatorio exhibido, dijo llamarse Felipe Zamora, ser natural de Toluca, casado, comerciante, de cincuenta años de edad, con domicilio en la calle del Aguila número treinta, y que no le tocan las generales de la ley. Inpuesto sucesivamente de las demás preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta.

A la cuarta: que le consta.

A la quinta: que todo lo dicho lo sabe, porque, habiendo tenido noticia por Don Alfredo Lemoine de que el Rancho del Sabino estaba en venta, le indicó la propusiese al señor Rentería, y que desde entonces siguió paso á paso la marcha de la operación hasta que se consumó; que, después, con motivo del ejercicio á que está consagrado, ha visitado la finca y ha podido observar su falta de cultivo por carencia de elementos.

Interrogado al tenor de las repreguntas, contestó:

A la primera: que la condición con que se verificó la venta fué la de que el precio se pagaría al contado.

A la segunda: que el precio fué el de seis mil pesos.

A la tercera: que la indicada venta fué concertada en el despacho del señor Rentería, en presencia de Don Celso Sánchez, de un dependiente del señor Rentería y del declarante.

A la cuarta: que lo extraído consiste en ciento cincuenta cargas de maíz, doce bueyes, cuatro mulas y una trilladora.

A la quinta: que la extracción la efectuó Don Herculano Montero, administrador del señor Izquierdo.

A la sexta: que las tierras que han quedado sin labrar son todas las que están situadas al Poniente del río que atraviesa la finca.

A la séptima: que ya la tiene contestada.

A la octava: Que lo expuesto le consta, por haber seguido, como tiene manifestado, paso á paso la marcha de la operación, por haber estado después en la finca y por haber encontrado casualmente en la garita las semillas y el ganado cuando entraban á la ciudad.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó.
Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

A continuación, examinado el segundo testigo conforme al citado interrogatorio, declaró llamarse Celso Sánchez, ser natural de México, de treinta y dos años de edad, soltero, propietario, con habitación en la calle de Santa Teresa número veinte, y que no le tocan las generales de ley. Interrogado con sujeción á las preguntas, contestó:

A la primera: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

A la tercera: que es igualmente cierta, etc., etc.

Interrogado conforme á las repreguntas, contestó:

A la primera: que las condiciones fueron las de que el precio sería de seis mil pesos y se pagaría al contado.

A la segunda: que ya la tiene contestada.

Leída que fué su declaración, se ratificó en ella y firmó.
Doy fe.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Media firma del secretario.

Examen de testigos por medio de intérprete.

Quando alguno de los testigos no hable el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento hará el Juez, pudiendo, en caso de que el testigo así lo pidiere, escribirse su declaración en su propio idioma, además de asentarse en castellano. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 521.)

Escrito para pedir el examen de testigos por medio de intérprete.

Señor Juez de primera instancia (ó tantos de lo civil).

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de pesos sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, respetuosamente, digo que:

Además de los testigos ya presentados, interesa que sea examinado sobre los mismos hechos que son objeto de la prueba, el señor Don Alfredo Lemoine; pero siendo de origen francés y no comprendiendo suficientemente el idioma español, hay necesidad de que rinda su declaración por medio de intérprete. Así, pues,

A usted suplico: que se sirva señalar día y hora para la práctica de la nueva diligencia, y nombrar á la persona que haya de desempeñar el cargo de intérprete.

México, etc.

Cirilo Rentería.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la recepción de la prueba solicitada las once y media de la mañana del día veintisiete del corriente, y se nombra intérprete á Don Eduardo Severin, á quien

se hará saber su nombramiento. El señor Juez lo decretó y firmó. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Acta de la declaración de testigos por medio de intérprete.

En veintisiete del mismo Marzo, á la hora señalada para la prueba ofrecida, estando presentes en el Juzgado el testigo Don Alfredo Lemoine y el intérprete Don Eduardo Severin, se recibió á éste la protesta de desempeñar leal y cumplidamente su encargo. En seguida se tomó también al testigo, por medio del intérprete, la protesta de decir verdad en cuanto fuere preguntado, y habiéndola prestado en debida forma, fué interrogado al tenor de las preguntas y repreguntas exhibidas, respecto de las cuales se obtuvieron las respuestas siguientes:

A las generales del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, que el intérprete leyó al testigo en su idioma, dijo aquel que éste había contestado: llamarse Alfredo Lemoine, ser natural de Lucy-le-Bois, cantón de Avallon, departamento de Yonne, de la República Francesa, viudo, industrial, de cuarenta y cinco años de edad, con habitación en la calzada de San Antonio Abad, número doce, y que no le toca ninguna de las generales, de que se ha impuesto.

A la primera pregunta, contestó: que es cierta.

A la segunda: que también es cierta.

(En esta forma se asentarán las respuestas á las demás preguntas y repreguntas, y se concluirá de la manera siguiente:)

Y leída que fué esta declaración por el intérprete al testigo en su idioma, dijo aquél que había manifestado éste que la encontraba exacta, y se afirmaba y ratificaba en su contenido. El intérprete, bajo la protesta que tiene otorgada, aseguró que todo lo que consta en la declaración que precede, es lo mismo que el testigo ha contestado, sin añadir, quitar, ni tergiversar cosa alguna, y firmó con el señor Juez y el testigo.

Media firma del juez.

Firma del testigo.

Firma del intérprete.

Media firma del secretario.

OFICIOS Y EXHORTOS

El artículo 1269 del Código de Comercio se limita á prevenir que el examen de los testigos residentes fuera del lugar del juicio, se hará por el Juez de la residencia, á quien, previa citación de la parte contraria, se dirigirá exhorto en que se incluirá en pliego cerrado el interrogatorio que se hubiere presentado. Esta prevención y las contenidas en los artículos 1246 á 1250, constituyen las reglas á que se sujetan las requisitorias que los jueces de una localidad dirigen á los de otra, para encomendarles la práctica de alguna diligencia; pero como los jueces requeridos pueden estar ó no sujetos al mismo Tribunal Superior que los requerientes, en unos casos la requisitoria tendrá la forma de un simple oficio, y en otros la de un verdadero exhorto. De aquí la necesidad de tratar separadamente de los dos casos, como pasamos á hacerlo, á fin de no omitir nada esencial en materia de tramitación.

I

Oficio de un Juez á otro sujeto al mismo Tribunal Superior.

En este caso el oficio variará en su forma y extensión, según la importancia de la diligencia á que se refiera. Cuando se trate de una diligencia sencilla, bastará un oficio como el que hemos indicado en el párrafo último, de los que hemos consagrado á Notificaciones. Pero cuando la diligencia cuya ejecución se encomiende, tuviere cierto carácter de gravedad, será conveniente que contenga, como los exhortos, las inserciones necesarias. Por vía de ejemplo, pondremos el siguiente:

En los autos del juicio ordinario mercantil que ante el Juzgado de mi cargo sigue Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, obra un escrito que con el proveído relativo, dice así:—«Señor Juez tantos de lo Civil.—Cirilo Rentería, en el juicio ordinario mercantil que sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y ganado, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda en derecho, respetuosamente digo que:

—Para justificar varios de los hechos principales que sirven de fundamento á mi demanda, interesa que sean examinados, conforme al adjunto interrogatorio, los testigos Tiburcio Machuca y Canuto Céspedes, residentes en la fábrica de papel llamada «Peña Pobre,» ubicada en jurisdicción del partido de Tlálpam. A tal efecto,—A usted, señor Juez, pido que se sirva librar atento oficio al Juzgado de primera Instancia del Partido indicado, incluyéndole el interrogatorio exhibido, á fin de que practique el examen que solicito.—México (fecha y firma del interesado).—México, etc.—Con citación de la parte contraria, hágase como se pide en el anterior escrito.—El señor Juez lo proveyó y firmó. Doy fe.—*De la Rosa*, rúbrica.—*Tapia*, rúbrica.—Y tengo el honor de dirigir á usted el presente atento oficio, suplicándole se sirva mandar practicar la diligencia de que se trata.

México, etc.

Carlos de la Rosa.

Al Juez de primera instancia del partido de Tlálpam.

Recibido el oficio en el Juzgado de su destino, se proveerá.

Tlálpam, etc.—Cúmplase. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Si la diligencia hubiere de practicarse en jurisdicción de alguno de los Juzgados subalternos, el proveido podrá ser el siguiente:

Tlálpam, etc.—Cúmplase; remitiéndose al efecto original el presente oficio al Juez Menor de Milpa Alta, á quien se prevendrá que diligenciado lo devuelva. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

II

*Exhortos de los Jueces del Distrito Federal
ó de los Territorios á los de los Estados de la Federación.*

Como quedó indicado al principio, siempre que el juez á quien se encomiende la ejecución de la diligencia que haya de practicarse fuera del lugar del litigio, esté sujeto á Tribunal Superior distinto, habrá necesidad de librar á dicho juez exhorto en forma, que se entregará á la parte á cuya instancia se expida, para que se encargue de devolverlo diligenciado. Pero es requisito indispensable que las firmas que autoricen el exhorto vayan legalizadas por el Gobernador del Distrito ó por el Jefe político del Territorio, á quien incumbe la obligación de librar oficio á la autoridad política superior del Estado á donde se dirija el despacho, para que lo haga llegar al juez ó tribunal requerido. (Código de Comercio, artículo 1247.)

Las inserciones que la requisitoria debe contener varían naturalmente con el objeto que en cada caso tiene la diligencia que ha de practicarse, el cual puede ser el emplazamiento del demandado, la declaración de testigos, la absolución de posiciones, el embargo de bienes, etc. Pero convienen los tratadistas en que cuando el objeto de la diligencia sea el emplazamiento del demandado, el exhorto ha de contener el poder, en caso de que lo haya, la demanda y los documentos justificativos que le sirvan de fundamento. Convienen igualmente los autores en que la requisitoria ha de contener íntegra la sentencia, cuando se trate de la ejecución de ésta.

La fórmula generalmente usada en los exhortos, es la siguiente:

Sello del Juzgado ó tribunal.—Juan de la Rosa, Juez primero de lo Civil de la capital, á usted, el de primera instancia de Tenango del Valle, hago saber: que en el juicio ordinario mercantil seguido ante el Juzgado de mi cargo por Don Cirilo Rentería contra Don Pomposo Izquierdo, sobre entrega del Rancho del Sabino con sus existencias en semillas y semovientes, el actor (ó el demandado) ha presentado un escrito que con el proveido que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito y el proveido.)

Y á efecto de que lo por mi mandado tenga su eficaz cum-

plimiento, en nombre de la Nación requiero á usted, y de mi parte le suplico, que luego que reciba la presente requisitoria, se sirva mandar obsequiarla y devolvérmela diligenciada; pues en hacerlo así, administrará justicia, seguro de que haré yo otro tanto cuando por usted fuere requerido.

Lugar y fecha con letra.

Firma del juez.

Firma del secretario.

Aceptando el estilo enfático comunmente usado en las actuaciones antiguas, puede también terminarse de esta manera:

Dado en tal lugar, á tantos de tal mes, etc.

Devuelto el exhorto ya diligenciado, se proveerá:

Lugar y fecha.—Agréguese á sus autos. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

III

Exhortos de los Jueces de los Estados á los del Distrito Federal ó Territorios.

Los exhortos dirigidos de los Estados al Distrito Federal ó á los Territorios, tienen que ser legalizados por los Gobernadores respectivos de los mismos Estados. (Código de Comercio, artículo 1247.)

Llenando el requisito anterior y conteniendo las inserciones necesarias, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción y se despacharán dentro de seis días, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, y con tal de que lo que haya de ejecutarse no sea contrario á las le-

yes del Distrito Federal ó de la Baja California. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 118 y 769.)

En la capital, en donde hay varios jueces de lo civil y varios jueces menores con igual jurisdicción, el Gobierno del Distrito remite al juzgado primero de lo civil todos los exhortos dirigidos á los jueces de primera instancia, y al Juzgado primero menor todos los que vienen para los jueces menores. En dichos juzgados se lleva un libro especial, en el que, después de tomar razón de cada exhorto, se asienta el juzgado á quien corresponde diligenciarlo, según turno riguroso. Así es que, llegado el exhorto al Juzgado primero de lo civil ó menor, se prevee:

Lugar y fecha.—Al Juzgado tantos de lo Civil ó Menor, á quien corresponde por turno. Lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Recibido el exhorto en el juzgado correspondiente, éste, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como antes hemos dicho, mandará cumplirlo, sin exigir poder á quien lo presente (Código citado, artículo 930), por medio de un decreto como el que sigue:

Lugar y fecha.—Obséquiese y devuélvase cumplido que sea. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Cuando en virtud del exhorto, haya de practicarse alguna diligencia fuera del lugar en que reside el juez exhortado, pero dentro del Partido en que ejerce jurisdicción, podrá á su vez encomendar la práctica de la diligencia al juez Menor ó de Paz respectivo, por medio de un decreto como este:

Tlalpam, etc.

Obséquiese, remitiéndose al efecto el original exhorto al Juez de Paz de Coyoacán para que haga la notificación res-

pectiva, y hecha que sea, devuélvase el despacho al Juzgado de su origen.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del juez.

Media firma del secretario.

Diligenciado el exhorto, el actuario pondrá en el mismo exhorto razón de que por estar cumplido se devuelve al Juzgado de su origen, en tantas fojas, de esta manera:

En tal fecha, estando cumplimentado el presente exhorto, se devuelve en tantas fojas útiles al Juzgado de su origen.

Media firma del actuario.

IV

Exhortos dirigidos del Distrito Federal á los Territorios ó de éstos al Distrito.

Los exhortos dirigidos del Distrito Federal á Territorios, ó de éstos al Distrito, están sujetos enteramente á la tramitación indicada en los dos párrafos anteriores. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 78, 118 y 452).

V

Exhortos para el extranjero.

Cuando la diligencia hubiere de practicarse en país extranjero, se dirigirá el exhorto por conducto de la Secretaría de Justicia, la que, legalizando las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho, lo remitirá á la Secretaría de Relaciones, la que, legalizando á su vez la firma del Secretario de Justicia, enviará el

exhorto á la legación ó consulado que la nación tuviere en el país á que se dirija dicho exhorto; y en caso de que la nación no tuviere legación ni consulado, la remisión se hará por conducto del Ministro ó Cónsul de alguna de las naciones que tengan relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y por el derecho internacional. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.) Sin embargo, para que la Secretaría de Relaciones dé curso al exhorto, es preciso que el interesado garantice, á satisfacción de la misma Secretaría, el pago de los gastos que hayan de originarse en la diligenciación del propio exhorto. (Circular de la Secretaría de Justicia, de 30 de Junio de 1889.)

La fórmula acostumbrada en esta clase de documentos, es, poco más ó menos, la siguiente:

Juan de la Rosa, juez primero de lo civil de la capital de la República Mexicana.

Al Tribunal ó Autoridad judicial á quien corresponda en España en el pueblo de Vigo, de la Provincia de Santander, con la debida atención hago presente: que ante el Juzgado de mi cargo ha presentado Don Cirilo Rentería un escrito, que con los documentos anexos y proveído que en él ha recaído, dice así:

(Aquí se insertarán el escrito, los documentos y el proveído).

Y para que por lo mí mandado en el decreto preinserto pueda tener su eficaz cumplimiento, me veo en la necesidad de reclamar la cooperación del Tribunal, ó Autoridad, á quien tengo el honor de dirigir la presente atenta requisitoria, por la cual, en nombre de la República Mexicana, de la que tengo el poder de administrar justicia en esta capital, exhorto á ese mismo Tribunal ó Autoridad, y de mi parte le suplico que luego que reciba la presente, por el conducto de estilo, tenga á bien acordar su cumplimiento, y disponer en consecuencia que en debida forma y por quien corresponda se entreguen á Don Pomposo Izquierdo, ciudadano mexicano residente en esa población, las copias adjuntas, emplazándolo para que dentro del término improrrogable de sesenta días, señalado, comparezca en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á contestar la demanda promovida en su contra.

Espero de la rectitud de ese Tribunal, ó Autoridad, que se servirá acordarlo así, atento lo pactado en el tratado de tal fecha (si lo hubiere) y devolverme la presente por el mis-

mo conducto que la reciba, con las diligencias que en su cumplimiento practicare; pues con ello prestará á la administración de justicia de este país el servicio y auxilios consiguientes á la buena armonía que media entre los Gobiernos de ambas naciones y á la justa reciprocidad establecida para tales casos, ofreciendo por mi parte hacer otro tanto siempre que por ese Tribunal, ó Autoridad, fuere requerido.

Lugar y fecha.

Firma del juez.

Firma del secretario.

La misma forma podrá emplearse para los demás exhortos que con cualquier motivo sea necesario dirigir al extranjero, sin más que variar la relación y las inserciones.

Atento el sistema de gobierno que rige en la República Mexicana, entendemos que cuando el exhorto que haya de dirigirse al extranjero, proceda de alguno de los Estados de la Federación, habrá necesidad de que las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el exhorto, sean legalizadas por el Gobernador del Estado, cuya firma será á su vez legalizada por el Secretario de Gobernación, que será quien remita el despacho á la de Relaciones; pues, conforme al artículo 77 del decreto de 23 de Noviembre de 1855, no tiene vigor alguno el decreto de 28 de Octubre de 1853, según cuyo artículo 4º, y circular aclaratoria de 16 de Marzo de 1854, las firmas de los Gobernadores de los Departamentos y Distrito Federal debían ser legalizadas directamente por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

VI

Exhortos procedentes de Tribunales extranjeros.

Para que en el Distrito Federal y Territorios puedan ser atendidos los exhortos procedentes de tribunales extranjeros, necesitan venir legalizados por el Ministro ó Cónsul

de la República residentes en el país del otorgamiento; y si no los hubiese, por el Ministro ó Cónsul de nación que tenga tratado de amistad con la República. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Subsecretario de Relaciones de la República; y en el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residentes en la República, cuya firma deberá ser á su turno legalizada por el Subsecretario de Relaciones. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 1248 á 1250.)

Legalizados de la manera expresada los exhortos, se remitirán por la Secretaría de Relaciones á la de Justicia, para que ésta los haga llegar al tribunal ó juzgado á que vengán dirigidos, el cual, después de exigir que se presenten con la traducción correspondiente, dará á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros la fuerza que establezcan los tratados respectivos. En caso de que no hubiese tratados con la nación en donde se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República. Por consiguiente, si la ejecutoria ó resolución procediere de una nación, en la que conforme á la jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas por los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza alguna en la República. Pero aun habiendo perfecta reciprocidad entre ambos países, es indispensable para que las sentencias extranjeras puedan ser obsequiadas en el Distrito Federal y en los Territorios, que reunan las condiciones siguientes: 1ª, que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2ª, que no se hayan pronunciado en rebeldía del demandado; 3ª, que la obligación cuyo cumplimiento haya sido objeto del juicio, sea lícita en la República; 4ª, que conforme á las leyes del país en que se hayan pronunciado, sean ejecutorias; y 5ª, que conforme al Código de Procedimientos Civiles, tengan todos los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas. (Código de Procedimientos Civiles, artículos 458 y 780 á 785.)

Presentada la ejecutoria extranjera al tribunal ó juez competente, que para este caso es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, se correrá traslado por nueve días á la parte contraria contra quien se dirija, y evacuado el traslado ó trascurridos los nueve días, se pasarán al Representante del Ministerio Público por igual término. En vista de lo que este funcionario exponga, se dictará auto de-

clarando si ha de darse ó no cumplimiento á la ejecutoria. La declaración es apelable en ambos efectos y en segunda instancia debe oírse al Ministerio Público. (Código citado, artículos, 786 á 791.)

Sin embargo, ni el juez inferior ni el tribunal podrán hacer apreciaciones sobre la justicia ó injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; sino que se limitarán á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse. (Artículos 793 y 794.)

Si se denegare el cumplimiento, se devolverá el exhorto á la parte que lo haya presentado, y si se otorgare, se procederá á su ejecución. (Artículo 791.)

Entendemos que cuando los exhortos extranjeros vengan dirigidos á tribunales ó jueces de los Estados, la Secretaría de Relaciones deberá hacerlos llegar á su destino por conducto de la de Gobernación.

Aunque la mayor parte de los Estados tienen ya fijadas en sus códigos respectivos reglas claras y precisas para la ejecución de las resoluciones y sentencias extranjeras, no creemos enteramente inútil recordar aquí que, conforme al decreto de 20 de Enero de 1854, declarado vigente por circular de 14 de Febrero de 1856, para que los exhortos de los tribunales extranjeros puedan ser obsequiados en la República, deben venir por conducto de la Secretaría de Relaciones, contener las inserciones exigidas por la legislación mexicana y la protesta de reciprocidad. Pero no se cumplirán cuando el objeto á que se refieran ó se trate de aprobar, esté expresamente prohibido por las leyes nacionales. Tampoco podrán cumplimentarse los exhortos relativos á ejecución de sentencias, embargo ó aseguramiento de bienes en materia civil ordinaria ó comercial, sino cuando conforme á las leyes del país en que se haya seguido el juicio, la sentencia cause ejecutoria, ó la providencia tenga estado para ser ejecutada, y siempre que ni una ni otra sean contrarias á las leyes prohibitivas de México.

Los tribunales, para la ejecución y cumplimiento de los exhortos extranjeros, se sujetarán á los procedimientos prescriptos por las leyes nacionales.

OBSERVACIONES

En el año de 1895 la Legislatura del Estado de Tamaulipas aprobó un proyecto de ley en que se propuso la adopción del último Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal con algunas modificaciones. De esas modificaciones la más importante es la que se refiere á la supresión del requisito de legalización de las firmas de los cónsules mexicanos puestas en documentos que procedan de poblaciones de los Estados Unidos situadas en la margen izquierda del Río Bravo para surtir efectos en poblaciones tamaulipecas de la margen derecha del expresado río. Con objeto de evitar á los interesados los gastos y riesgos consiguientes al largo itinerario que tienen que recorrer dichos documentos para llegar á la Secretaría de Relaciones y volver al punto en que deben ser presentados, pero sobre todo, para obviar demoras siempre perjudiciales, se propuso que la legalización de las firmas de los cónsules por la Secretaría aludida, se substituya con una simple ratificación por medio de oficio ante las autoridades ante quienes deban presentarse los documentos de que se trata.

Prescindiendo de que la innovación aprobada importa la consagración del falso principio constitucional de que los Estados pueden derogar disposiciones federales vigentes, como el decreto de 20 de Enero de 1854 y la circular de 14 de Febrero de 1856, tiene el inconveniente de prescribir una formalidad enteramente vana, supuesto que después de la ratificación de una firma por medio de oficio, la autoridad ante quien se presente un documento nada habrá adelantado en punto á saber si es ó no auténtica la firma de una persona que diga ser cónsul y que generalmente debe considerarse desconocida. No sucede lo mismo cuando media una legalización, porque es bien sabido que ésta es la certificación que por escrito hace un funcionario al pie de un documento, de ser auténtica la firma de la persona que lo expide y de que efectivamente se halla revestida del carácter que expresa tener.

Entendemos, pues, que para que pudiera aceptarse sin inconveniente, por lo que al procedimiento toca, la innovación introducida por la Legislatura del Estado de Tamaulipas, deberían darse á conocer por la Secretaría de Relaciones á las autoridades judiciales de la frontera mexicana